



TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2675/2022 Instituto Mexicano del Seguro Social.

2676/2022 Presidencia Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

2677/2022 Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez,
San Luis Potosí.

2678/2022 Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los
Trabajadores en el Estado de San Luis Potosí.

Dentro de los autos del PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL
553/2022, con esta fecha se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de agosto de dos mil
veintidós.

Registro y formación del expediente

Visto la demanda y anexos de cuenta; regístrese en el libro de
gobierno y fórmese expediente físico y electrónico con el número de
procedimiento especial individual 553/2022.

Personalidad

En la carta poder que se exhibe, se hace referencia a nombres de
personas y a los cargos, entre ellos el que ocupa precisamente la
apoderada, como Procuradora Federal de la Defensa del Trabajo, lo que así
justifica con copia simple de su nombramiento, también se aprecia que el
escrito de demanda se presentó en hoja membretada, amén de que
constituye un hecho notorio que el domicilio procesal señalado para oír y
recibir notificaciones, a saber: Benigno Arriaga, número 1805, colonia Del
Real, en esta ciudad capital, corresponde con el de las instalaciones de la
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo en el Estado de San Luis
Potosí, lo cual hace presumir su desempeño público oficial; además, se
tiene el dato objetivo que se deriva de la exhibición —por la nombrada
apoderada— de documentos pertenecientes a la actora principal, a saber:
las actas de defunción, nacimiento, copia de la credencial para votar de la
actora, entre otras.

De lo anterior, a juicio de este tribunal laboral se desprenden
elementos suficientes que permiten llegar al convencimiento de que la
promovente ostenta el cargo que adujo en el escrito de demanda por lo que
con fundamento en lo dispuesto en los artículos 692, fracciones I y II y 693
de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad de Maria
Magdalena González Sierra, como apodera legal de Ma. Elina Hernández
Álvarez.

Admisión

Con fundamento en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, se
admite a trámite en la vía especial laboral la demanda por lo que hace a
la solicitud de designación de beneficiarios promovida por Ma. Elina



Hernández Álvarez, por conducto de su apoderada María Magdalena González Sierra.

Lo anterior, habida cuenta que el presente asunto en lo atinente a la designación de beneficiarios, se encuentra en el supuesto de excepción a la conciliación prejudicial obligatoria establecido en el artículo 685 Ter, fracción II, de la ley mencionada.

Búsqueda de posibles beneficiarios

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-SS, determinó que para establecer qué persona o personas son los beneficiarios del trabajador fallecido, la autoridad laboral debe cumplir con dos requisitos para estar en condiciones de determinarlos; a saber:

- 1) Ordenar una investigación para resolver quiénes dependían económicamente del trabajador fallecido;
- 2) Fijar la convocatoria en un lugar visible del establecimiento donde el obrero prestaba sus servicios.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 591, que dice:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados."

Sin que pase desapercibido que el Alto Tribunal interpretó el artículo 503, fracción I de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas de uno de mayo de dos mil diecinueve, puesto que, la porción normativa consistente en: "(...) una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un



aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios (...)” no fue modificada.

Conforme al anterior criterio, se desprenden en lo que interesa, las condiciones a cumplir para que esta autoridad laboral esté en condición de determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, por lo que, con apoyo en el numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo y en términos de la jurisprudencia invocada, se ordena:

Requerimiento

En este sentido, para efectos de la investigación antes dicha y conforme a lo ordenado por el primer párrafo del artículo 896 de la ley en comento, se realizan los siguientes requerimientos que deberán desahogarse dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

1.- A la persona moral Kansas City Southern de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio ubicado en Avenida 20 de Noviembre, número 1200, en el Barrio de Tlaxcala, código postal 78030, en esta ciudad capital, para que proporcione información respecto de los nombres y domicilios de los beneficiarios del trabajador fallecido Manuel Hernández Álvarez, con número de seguridad social 41896604729 y con clave única de registro de población HEAM660609HGTRLN06 que tenga registrados en sus archivos.

2.- Al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí, con domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 255, colonia Moderna, código postal 78233, de esta ciudad, para que proporcione información respecto de los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados del trabajador fallecido Manuel Hernández Álvarez, con número de seguridad social 41896604729 y con clave única de registro de población HEAM660609HGTRLN06 que tenga registrados en sus archivos.

3.- Al Delegado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de San Luis Potosí, con domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza número 720, interior P-2, colonia Moderna, código postal 78250, de esta ciudad capital, para que proporcione la información inscrita en su base de datos respecto a los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados del trabajador fallecido Manuel Hernández Álvarez, con número de seguridad social 41896604729 y con clave única de registro de población HEAM660609HGTRLN06 que tenga registrados en sus archivos.

Con la precisión, en torno al instituto señalado en último término, que si bien, el mismo no tiene como función principal el registro de beneficiarios de los trabajadores; sin embargo, no debe soslayarse el que, en términos del sexto párrafo del numeral 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los trabajadores acreditados pueden manifestar expresamente su voluntad ante ese instituto, en el acto de otorgamiento del crédito relativo o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan en favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala en diverso numeral 40 del propio ordenamiento legal que se tiene invocado, con la prelación ahí establecida, cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con las formalidades del artículo 42, penúltimo párrafo de la propia norma invocada

y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acredite la capacidad e identidad de los beneficiarios; de ahí del requerimiento de que es objeto.

Con el **apercibimiento** que para el caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, este tribunal podrá imponer una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa el desacato, de conformidad con los numerales 688 y 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Fijación de la convocatoria

En atención a lo ordenado por la fracción I, del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, se comisiona al actuario que deba practicar la diligencia para que fije la convocatoria de beneficiarios por el término de treinta días naturales, en la última fuente de trabajo en la que laboraba el difunto trabajador, denominada **Kansas City Southern de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con domicilio ubicado en Avenida 20 de Noviembre, número 1200, en el Barrio de Tlaxcala, código postal 78030, en esta ciudad capital; para que las personas que dependían económicamente de Manuel Hernández Álvarez, comparezcan a ejercer sus derechos ante este tribunal laboral dentro de un término de treinta días naturales a partir del día siguiente de su publicación.

Asimismo, deberá fijarse en la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a través de la Unidad Administrativa Municipal, ubicada en Avenida Salvador Nave Martínez, número 1580, en esta ciudad capital, en la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; y en el boletín de este órgano jurisdiccional, el cual se deberá fijar en la entrada principal del edificio que alberga este tribunal, de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para cumplir con la obligación de fijar la convocatoria respectiva, se requiere tanto a la parte empleadora como a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, que otorguen las facilidades necesarias para que el actuario la coloque en los puntos de mayor afluencia de los lugares referidos, apercibidos que de no hacerlo, se les podrá imponer multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con los artículos 688 y 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Investigación en el domicilio del trabajador (finado)

De igual forma, se comisiona al actuario de la adscripción para que se constituya en el último domicilio en que habitó el finado Manuel Hernández Álvarez y realice la investigación encaminada a saber si existen personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, información que además deberá indagar con sus vecinos; siendo tal domicilio el ubicado en calle Tenochtitlán, número 74, colonia Hogares Ferroviarios, Segunda Sección, código postal 78435, en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Pruebas

Asimismo, de conformidad con el artículo 872, apartado B, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable a los procedimientos especiales, téngase a la parte actora ofreciendo las pruebas que se señalan en la demanda; las que de conformidad con los artículos 894 y 896, de la Ley Federal del Trabajo, este tribunal se reserva proveer sobre la admisión y

desahogo, hasta el auto de depuración o, de ser el caso, en la audiencia preliminar; en el entendido que, de conformidad con el artículo 873-F, fracción V, del citado ordenamiento, únicamente serán admitidos los que tengan relación con la litis y se desecharán las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos o bien, aquellos de los cuales no se hubiesen proporcionado los elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Reserva

Con fundamento en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo y en atención al contenido del escrito inicial de demanda se observa que la parte actora además de reclamar la declaración de beneficiarios del trabajador fallecido Manuel Hernández Álvarez, demanda de la moral **Kansas City Southern de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, prestaciones de carácter laboral.

Por lo que, se tienen por anunciados los reclamos de las prestaciones en contra de la referida empresa, así como las pruebas que se ofrecen relacionadas con las mismas; sin embargo, hasta en tanto no se efectúen las investigaciones encaminadas a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador difunto y siendo el momento oportuno para pronunciarse conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, este tribunal se reserva proveer sobre los mismos, en virtud de que su reclamo se encuentra condicionado a la designación de beneficiarios solicitada por la promovente y, que de resultar procedente, realizará de manera previa este órgano jurisdiccional.

Representantes de la parte actora

Con fundamento en los artículos 685 bis, 692, fracciones I y II y 693 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce también como apoderados de la parte actora a Mariana Ávila Terán y Laura Elizabeth Martínez Rodríguez, en su carácter de Procurador Auxiliar de Representación Jurídica y Procuradora Auxiliar Federal Foránea de Asesoría y Conciliación, respectivamente, toda vez que las citadas profesionistas acreditaron su personalidad con carta poder firmada por la otorgante, ante dos testigos; asimismo, tal como se desprende de la certificación inicial, justificaron encontrarse legalmente facultadas para ejercer la profesión de abogados o licenciados en derecho con cédula profesional expedida por autoridad competente e inscrita ante el Registro Único de Profesionales del Derecho del Poder Judicial de la Federación, así como en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar la debida defensa y representación de la accionante, de conformidad con el artículo 685 Bis del ordenamiento laboral, se **exhorta** a Laura Elizabeth Martínez Rodríguez para que realice la inscripción de su cédula en el Registro Único de Profesionales del Derecho del Poder Judicial de la Federación, debiendo acudir al recinto de este tribunal y proporcionar los requisitos señalados en los artículos 263 y 264 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, para que este órgano jurisdiccional la auxilie en el registro de su cédula en dicho sistema.

Domicilio de la parte actora dentro de la jurisdicción

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el siguiente: Benigno Arriaga, número 1805, colonia Del Real, en esta ciudad capital.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo se ordena practicar en dicho domicilio las notificaciones personales que en su caso se decreten en el expediente, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; sin perjuicio del derecho de la parte actora a solicitar que le sean notificadas las determinaciones de este expediente en el buzón electrónico, en términos del cuarto párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo.

Transparencia

De igual manera, se hace del conocimiento de las partes, que el presente asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el entendido que, conforme a sus artículos segundo y tercero transitorios, únicamente por cuanto hace a la materia de datos personales y archivo, se actuará conforme a la normatividad hasta ahora existente, es decir, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, Publicados en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce; así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

Oposición y supresión de datos personales

Se exhorta a la parte actora para que manifieste si es su deseo oponerse a la publicación de datos personales, a fin de que en términos de lo dispuesto por los artículos 68, 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea ordenada la supresión de aquellos, considerada como información reservada y no sea objeto publicación; salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

Medidas sanitarias para prevenir la propagación del virus "COVID-19"

Se hace del conocimiento de las partes que las notificaciones que por lista que se llegaren a practicar en el presente sumario, se realizarán exclusivamente con la publicación de la misma en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación según lo establece el artículo 739 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para cuya visualización basta con ingresar a ese sitio³, toda vez que es un hecho notorio que en razón del esquema de trabajo y medidas de contingencia que rigen actualmente la actuación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, las partes no tienen autorizado el libre acceso a las instalaciones de este tribunal.

³ <https://www.serviciosentinelapjf.gob.mx/>



Adicionalmente, en términos del artículo 21 del Acuerdo 21/2020⁴ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las partes podrán consultar las listas de acuerdos correspondientes a este órgano, que diariamente se fijarán en la entrada principal del edificio que alberga este tribunal ubicado en el domicilio mencionado en el último apartado de la presente determinación.

Además, en acatamiento a lo ordenado por los artículos 739, fracción IV y 893, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de otorgar a las partes un buzón electrónico para realizar las notificaciones por dicha vía y de privilegiar la substanciación en línea de los procedimientos especiales, así como con fundamento en el artículo 22 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus "Covid-19", a fin de mejorar la comunicación con las partes, se les invita para que transiten al esquema de "Juicio en Línea" a través del "Portal de Servicios en Línea", y propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

Exhortación a las partes de responder cuestionario de acceso a la justicia laboral

Se invita a las partes a que den respuesta al "Cuestionario de acceso a la justicia laboral desde el enfoque de derechos humanos y perspectiva de género", que se encuentra en la página de internet <https://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/QuizManager/home>, o bien, cuando las condiciones de sanidad y las disposiciones de las autoridades federales lo permitan, lo hagan ante este tribunal Laboral en las tabletas que se encuentran a su disposición en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, ya sea al acudir a realizar cualquier acto procesal o incluso previo a que se verifique la primera audiencia de su procedimiento, pues es de suma importancia evaluar el acceso a la Justicia Laboral desde un enfoque de Derechos Humanos y perspectiva de género.

Domicilio del tribunal

Digase a las partes que este tribunal laboral tiene su domicilio en calle Palmira 905, fraccionamiento Desarrollo del Pedregal, piso 7, ala "A", código postal 78295, en esta ciudad.

Publíquese la convocatoria en el boletín y notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Parte actora	Personal
Kansas City Southern de México, Sociedad Anónima de Capital Variable	Personal
Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de San Luis Potosí	Oficio

⁴ Artículo 21. Publicaciones en lista. Dado que aún no se permitirá la entrada libre de las personas justiciables a los órganos jurisdiccionales, las listas de acuerdos y de sesión se publicarán en internet conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Amparo y en las leyes adjetivas correspondientes. Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales remitirán por correo electrónico a las administraciones de los edificios las listas a publicar, para que estas las coloquen en un espacio de fácil acceso para quienes acudan sin contar con una cita.

Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores	Oficio
Presidencia Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí	Oficio
Presidencia Municipal de Soledad de Gracián Sánchez, San Luis Potosí	Oficio

Lo proveyó y firma de manera electrónica la licenciada María Imelda Ibarra Montoya, Secretaria Instructora adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y para los efectos legales consiguientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de agosto de dos mil veintidós.

La Secretaria de Instrucción del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.



(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

María Imelda Ibarra Montoya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 32465574_3985202637059248229961054.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

Table with cryptographic evidence details including fields for FIRMANTE (Name, Validity), FIRMA (No. serie, Date, Algorithm), OCSP (Date, Name, Issuer, Number), and TSP (Date, Name, Issuer, Identifier, Data).